

MONUMENTOS NATURALES

Ley 24.702

Establécese que serán monumentos naturales diversas especies vivas, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 22.351.

Sancionada: Septiembre 25 de 1996.

Promulgada: Octubre 17 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Serán monumentos naturales en los términos del artículo 8 de la Ley 22.351 las especies vivas de los ciervos andinos *Hippocamelus bisulcus* (huemul, güemul o guamul (araucano), shoan, shoam o shonen (tehuelche), ciervo andino, huemul del sur, trula o trulá, huemul chileno, hueque, ciervo (Patagonia austral) e *Hippocamelus antisensis* (tarusch, taruga, taruka o chacu (quichua), venado, huemul del norte o norteño, huemul, gamo, venado cerrero, huemul cordillerano, huemul peruano, peñera).

ARTICULO 2° — Encomiéndase a la Administración de Parques Nacionales, compatibilizar con la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de la Nación el plan de manejo para la especie, en las áreas de su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional.

ARTICULO 3° — Invítase a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar juntamente con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.